



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

**ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL**

**Radicado:** 76-001-25-02-000-2021-01638-00  
**Quejoso / Compulsa:** COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL SECCIONAL – QUINDÍO RAD 2021-00199  
**Disciplinable:** JHON JAIRO GUERRERO PEREZ  
**Hora de Inicio:** 08:00 a.m.  
**Hora de Finalización:** 00:00 a.m.

En la ciudad de Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de marzo de 2023, se constituye el Despacho en audiencia virtual a través de la plataforma LIFESIZE. Al efecto, verificada la asistencia de los sujetos procesales y quejoso, se advierte que a aquella comparecen:

Sujeto	Calidad	Asiste	No Asiste
JHON JAIRO GUERRERO PEREZ <a href="mailto:jjguerrero2422@yahoo.com">jjguerrero2422@yahoo.com</a> , cel. 3214940020	DISCIPLINABLE	X	
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDÍO	COMPULSA	X	
MARIA FERNANDA GONZALEZ MARÍN	Quejosa	X	
JAIME BUSTAMANTE FLOREZ	Apoderado de la quejosa	X	
JUAN ALEJANDRO RODRIGUEZ (Procurador(a) Judicial 62)	MINISTERIO PÚBLICO		X
JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ	SECRETARIO AD HOC	X	

Una vez evaluadas las pruebas allegadas al expediente, se procede a realizar la calificación de la actuación, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 103 *ibidem*.

**TERMINACIÓN ANTICIPADA**

La presente investigación tiene su origen en la decisión que emitiera la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, a través de Auto fechado 6 de octubre de 2021, a través del cual se ordenó:

*"...Teniendo en cuenta que la irregularidad denunciada, cobro excesivo de honorarios profesionales, tiene que ver con la gestión profesional que se llevó a cabo ante el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, radicado No. 2015-00185, razón por la cual la competencia territorial corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, se dispondrá compulsar copias ante dicha Corporación en la ciudad de Cali. En caso de no compartir el anterior planteamiento, se le propone desde ahora conflicto negativo de competencia..."*

Revisada la queja presentada por la señora MARIA FERNANDA GONZALEZ MARÍN, contra el abogado JHON JAIRO GUERRERO PEREZ, se constata que, esta tiene por objeto que, se investigue la presunta falta disciplinaria, en que, pudo haber incurrido la profesional del derecho, por los hechos a continuación se relatan<sup>1</sup>:

1. Indica que, es heredera legítima del señor ALBERTO GONZALEZ PEÑA, quien, en vida, suscribió contrato de prestación de servicios con el investigado, para que llevara a cabo unos procesos de tipo civil, laboral y comercial.

<sup>1</sup> FI. 06 Exp. Digital



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

2. Aclara que su padre, en diferentes oportunidades entregó dinero en efectivo y consignaciones al investigado, sumas que, según ella cuenta, serían destinadas a la compra de unas subastas (remates) de bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Armenia, así como también de unos automotores.
3. Dice que, el causante entregó a su abogado la suma de \$110.000.662.00, por concepto de honorarios profesionales, gastos para procesos judiciales, y participación en subastas o remates.
4. Realiza una relación discriminada de los dineros que entregó el causante, al investigado.
5. Aclara que, dentro de los procesos en los cuales su señor padre, contrato los servicios profesionales del abogado JHON JAIRO GUERRERO PEREZ y este a su vez, entregó dichos negocios a otros abogados fueron los siguientes:
  - 5.1. Ordinario Laboral de Primera Instancia Rad.2015-00185-00, Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo.
  - 5.2. Demanda en proceso de pertenencia Rad.2011-02782-00, Juzgado Civil del Circuito de Calarcá.
6. Acude a la queja, por no encontrarse de acuerdo con las gestiones profesionales que, realizó el investigado, dentro de los procesos para los cuales, lo contrató su padre, ya fallecido.

**7. Actuaciones del despacho:**

- 7.1. Mediante Acta de Reparto identificada con el N° de Secuencia 5430, de fecha 21 de octubre de 2021, es asignada a esta Magistratura la queja en estudio<sup>2</sup>.
- 7.2. La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia emite certificado N°546759, el día 16 de noviembre de 2021, a través del cual informa que, constató que el doctor JOHN JAIRO GUERRERO PÉREZ, se encuentra inscrito como Abogado<sup>3</sup>.
- 7.3. El día **16 de noviembre de 2021**, esta Magistratura emite Auto que ordena la apertura de investigación disciplinaria a través del cual dispone<sup>4</sup>:
  - 7.3.1. *“...PRIMERO.- Ordenar la APERTURA DEL PROCESO DISCIPLINARIO en contra del abogado JHON JAIRO GUERRERO PEREZ, identificado con CC. 7.555.472 y T.T No. 185.569 del C.S. de la J. SEGUNDO.- Citar y notificar personalmente la presente decisión al abogado investigado a la dirección contenida en el Registro Nacional de Abogados y a las informadas en la noticia disciplinaria y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En subsidio realizar el respectivo emplazamiento. TERCERO.- Solicitar que por Secretaría se impriman los antecedentes disciplinarios del abogado investigado. CUARTO.- Tener como pruebas los documentos allegados con la noticia disciplinaria. QUINTO.- Citar a los sujetos procesales a la audiencia de pruebas y calificación provisional, el día 7 de abril de 2022 a las 02:00 p.m. SEXTO.- Notificar la presente decisión al Ministerio Público...”*
- 7.4. El día **20 de marzo de 2022**, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de su Secretaría certifica que, revisados los archivos de antecedentes disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al abogado JOHN JAIRO GUERRERO PEREZ, no le aparecen registradas sanciones<sup>5</sup>.
- 7.5. El día **07 de abril de 2022** este despacho se constituye en Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, la cual se desarrolla de la siguiente manera<sup>6</sup>:

<sup>2</sup> Fl. 03 Exp. Digital

<sup>3</sup> Fl. 09 Exp. Digital

<sup>4</sup> Fl. 10 Exp. Digital

<sup>5</sup> Fl. 11 Exp. Digital

<sup>6</sup> Fl. 16 Exp. Digital



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

7.5.1. “...Previamente a dar inicio a la audiencia, observa el despacho que no se ha hecho presente el disciplinable. Se insiste tratando de establecer comunicación por vía celular No. 321-4940020, sin que conteste las llamadas, razón por la cual se hace necesario dar aplicación al inciso 3º del artículo 104 de la ley 1123 de 2007, que al respecto indica : “Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación..” Remítase a secretaría el expediente digital para lo pertinente. Igualmente, se logra establecer comunicación con la quejosa, quien aclara que su correo electrónico correcto es mariafermandagonzalezmarin@gmail.com. OFICIAR a la Sala homóloga CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDÍO, para que en el término de 15 días, remita por vía electrónica, la grabación de la audiencia en la cual rindió versión libre el disciplinable Dr. JHON JAIRO GUERRERO PEREZ, dentro del radicado 630012502000202100199-00 Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se suspende y se señala como fecha para su realización, el día **25 de agosto de 2022 a las 09:00 AM...**”.

7.6. El día **25 de agosto de 2022**, este despacho se constituye en audiencia de pruebas y calificación provisional, así<sup>7</sup>:

7.6.1. “...Previamente a dar inicio a la audiencia, observa el despacho que el defensor de oficio, ha manifestado sobre su imposibilidad de asumir dicho encargo, toda vez que actualmente se desempeña como Defensor Regional del Pueblo. El despacho dispone: PRIMERO: Relevar al defensor de oficio Dr. GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO y, en su reemplazo designar a la Dra. MARTHA YESENIA ZULUAGA NOREÑA, quien puede ser notificada en el correo yesenia-4499@hotmail.com y cel. 300-5530384. Librese la comunicación pertinente. SEGUNDO: Por Secretaría, elabórese la comunicación para que sea remitida al disciplinable por conducto de la empresa de correo 472 a la dirección física registrada en el SIRNA y en el escrito de queja. TERCERO: OFICIAR al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO, para que en el término de 10 días, remita el expediente digitalizado con radicado 2015-00185, con el objeto de realizar INSPECCIÓN JUDICIAL al mismo. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se suspende y se fija fecha para su continuación, para el día **27 de octubre de 2022 a las 8:00 am...**”.

8. Pruebas ordenadas y allegadas dentro de la presente investigación:

8.1. Audio diligencia de pruebas y calificación provisional realizada dentro de la investigación radicada bajo el número 63001250200020210019900<sup>8</sup>.

8.2. El Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo Valle, allega el link de acceso al proceso ordinario (2015- 00185) y ejecutivo (2021-00143) en los que son demandantes Álvaro Andrés Monroy y otros y demandados Consorcio Men 10 y otros<sup>9</sup>.

9. El 27 de octubre de 2022<sup>10</sup>, este despacho se constituye en audiencia de pruebas y calificación provisional, la cual se desarrolla de la siguiente manera:

9.1. “...La Honorable Magistrada deja claridad que la queja obedece a los honorarios que se pactaron con el disciplinable por una demanda de tipo laboral que cursa en un Juzgado de Roldanillo. El disciplinable manifiesta su deseo de rendir Versión Libre. Versión libre – Abogado Jhon Jairo Guerrero Pérez: Teniendo en cuenta y ya aclarado que el asunto concreto a tratar es sobre el cobro excesivo de honorarios en el proceso laboral llevado ante el Juzgado Laboral de Roldanillo, rinde versión libre así: Mi vínculo con el señor Alberto González Peña data de hace mas, de 35 años en relación a un vínculo familiar ya que él es tío por parte de la mamá de mi primer hijo , fui casado con la hermana de él hace veinticinco de años, en esa relación familiar se dieron varias situaciones de negocios y relación personal . ¿Como nace la relación contractual en el proceso ordinario laboral de Roldanillo Valle? Nace precisamente porque el a

<sup>7</sup> Fl. 28 Exp. Digital

<sup>8</sup> Fl. 29 Exp. Digital

<sup>9</sup> Fl. 36 Exp. Digital.

<sup>10</sup> Fl. 38, Exp. Digital



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

nivel personal me presenta el problema jurídico, hicimos reunión, los demandantes son algo más de 15 personas, miramos el problema jurídico y la viabilidad en las posibilidades de éxito, eran personas de escasos recursos, se hicieron los contratos profesionales de abogados, efectivamente lo que reza en la denuncia de la quejosa en cuanto a honorarios así se pactó, con todos, se asumieron directamente los gastos judiciales por parte mía y mi abogado suplente, en ningún momento este negocio lo entregué o lo cedí al Dr. Wilson Galvis, yo soy el abogado titular de la demanda, el es el abogado suplente que en muchas ocasiones el consignado a nombre de él, su firma y su rúbrica aparecen en los diferentes memoriales, o recursos respectivos, pero siempre yo he sido el abogado titular del proceso en Roldanillo Valle. Se asumieron todos los gastos, por parte mía los gastos judiciales implicaba el transporte, el dependiente judicial en Roldanillo, el dependiente judicial en Buga, dependiente judicial en Bogotá, este fue un proceso muy bonito en el sentido en que se pudo ejercer casi la totalidad de todas las etapas procesales dentro de un proceso judicial, estuvimos en el proceso ordinario, estuvimos en la primera instancia, segunda instancia, en todos los recursos de apelación que la contraparte, en este caso el Ministerio de Educación interpuso, contestamos los Autos que el Juzgado no nos daba la razón, apelamos también, hicimos un ejercicio muy acucioso a nivel del derecho procesal laboral como tal que sin lugar a dudas la idoneidad en el trabajo quedaría plenamente demostrado, estamos en un proceso laboral que en primera instancia lo ganamos, en segunda instancia lo ganamos, los recursos también no los ganamos, nos dieron la razón, se fue a casación, en casación se demora un tiempo, había que estar pendiente con el dependiente judicial en Bogotá, el abogado del Ministerio de Educación en Bogotá no fundamentó no soportó el recurso de casación y se devolvió nuevamente para Roldanillo una vez ya devuelto el proceso de la Corte para Roldanillo iniciamos el proceso ejecutivo laboral, en este momento el Abogado del Ministerio ha interpuesto ha atacado esa demanda, también se fue al Tribunal, les dieron la razón pero parcialmente, solamente en cuanto a la inembargabilidad de las cuentas, por que en el mandamiento ejecutivo se dio que el juzgado ordenó el embargo de cuentas del Ministerio pero el Tribunal determinó que solamente procedía el embargo para pago de Sentencias y conciliaciones, y para recursos de libre destinación, fue el único que les prosperó, el resto de excepciones no les prosperó, en este momento estamos para que se continúe con la ejecución del pago, y, en ese estado estamos, que es dar plena claridad que el ejercicio se ha surtido en todas las etapas y que, los gastos judiciales fueron asumidos, en seis, siete años que llevo en este proceso, fueron asumidos directamente por mí. PREGUNTADO: Usted tiene copia del contrato de prestación de servicios. CONTESTÓ: Sí, pero pido 2 días para aportarlo, pero tal cual como lo relato la quejosa en su escrito, es así. PREGUNTADO: El señor le reconoció algunos honorarios profesionales al inicio de la gestión o todos fueron a cuota litis. CONTESTÓ: Todo fue a cuota litis, ninguno de los demandantes colocó un solo centavo. PREGUNTADO: Para la negociación que se hizo de los honorarios profesionales, todas estas personas que contrataron sus servicios se les explicó que las resultas del proceso se iban a dividir con los abogados que formaron parte del proceso. CONTESTÓ: Claro, se hicieron 2 reuniones, una en Armenia y otra el Roldanillo, con todos, incluso si bien es cierto hay personas de escaso nivel educativo también estaba el arquitecto de apellido Monroy, estaba la Ingeniera Clara María y estaba el Sr. González, eran personas de un nivel académico o intelectual que fácilmente podían entender el tema o liquidación de honorarios, ellos mismos los socializaron con ellos y yo también les expliqué. PREGUNTADO: De acuerdo al poder que aparece en el expediente, el señor González, sabía que iba usted actuar como abogado principal, y, el abogado Wilson como suplente. CONTESTÓ: Claro. La Magistratura solicita se allegue el contrato de prestación de servicios para que se anexarlo al expediente. El abogado se compromete a allegar el documento en un plazo no superior a los 5 días. PREGUNTADO: Dr. Jhon Jairo usted ha tenido algún acercamiento con los herederos del Sr. Monroy para hablar sobre el pago de los honorarios profesionales, sobre el proceso que se lleva en Roldanillo Valle. CONTESTÓ: No ellos enviaron un memorial al Juzgado como tal solicitando el cambio de apoderado y nosotros iniciamos un ejecutivo de cobro de honorarios. PREGUNTADO: ¿En este momento ya le revocaron el poder? CONTESTÓ: Sí. PREGUNTADO: Dr. Cuantas personas hicieron parte de la demanda. CONTESTÓ: Son 16 demandantes. PREGUNTADO: Las condiciones de los honorarios profesionales fueron iguales. CONTESTÓ: fueron iguales para todos. En este momento ya se hizo un pago parcial de \$156.000. 000.00, que fue la póliza que garantizaba el pago de salarios y prestaciones sociales, ese dinero lo pagó la aseguradora y se hizo la redistribución, en el caso de la cuota que le correspondía al señor Alberto González, ese pago no se realizó, está todavía en depósito judicial en razón a la revocatoria del poder, pero al resto de demandantes ya se le hizo la distribución de ese dinero. El Dinero no se entregó a los herederos porque antes de hacer la entrega de los dineros se revocó el poder, ósea que no se tenían facultades, quien tiene la facultad es el titular en este momento como apoderado. PREGUNTADO: Usted sabe quien es el nuevo apoderado de los herederos del señor. CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: Para revocar poder, a usted le pidieron paz y salvo. CONTESTÓ: No. PREGUNTADO: Es decir que usted se le revocó el poder sin obtener el paz y salvo correspondiente. CONTESTÓ: Sí. PREGUNTADO: Se habló con usted por parte de los herederos respecto de la revocatoria del poder. CONTESTÓ: con el apoderado aquí presente yo tuve una reunión y eso se contempló. PREGUNTADO: Pero usted en algún momento expidió el Paz y Salvo. CONTESTÓ: No. Se suspende la diligencia para que se allegue por parte del disciplinable el contrato de prestación de servicios y así decidir la presente investigación disciplinaria. Decisión que pasará a Sala Unitaria. El apoderado de la quejosa pide la palabra, sin embargo, la Magistratura le deja claro que la quejosa ya amplió la queja ante la Comisión del Quindío. Es todo. No siendo otro el



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

objeto de la presente diligencia, la misma se suspende y se fija fecha para su continuación, para el día 13 de marzo de 2022 a las 8:00 am...”.

## PROBLEMA JURÍDICO

Establecer con fundamento en los hechos denunciados por la señora MARIA FERNANDA GONZALEZ MARÍN, contra el abogado JHON JAIRO GUERRERO PEREZ y con las pruebas arrimadas al dossier, si es procedente continuar con la actuación disciplinaria o terminarla de manera anticipada en la presente audiencia.

## PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

*Artículo 103. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento**, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Al respecto, si bien, la Ley 1123 de 2007, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad - Artículo 57 -, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 *ibidem*, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: (i) el hecho atribuido no existió; (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) el disciplinable no la cometió; (iv) la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y/o (v) la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Ahora bien, la Superioridad Funcional, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, viene planteando, la siguiente postura:

***“La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibidem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones (...)”*** (Negrita y subraya fuera del texto).

En ese mismo sentido, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indicó:



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. **En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad (...)**”

**Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario**. (Negrita y subraya fuera del texto).

Acogiendo tales posturas jurisprudenciales, esta Magistratura, actuando en audiencia, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita y motivada, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

## **NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA FRENTE AL TEMA DEL COBRO EXCESIVO DE HONORARIOS**

Frente al tema concreto en uno de sus fallos la Honorable Corte Constitucional precisó:

“...a través de la Ley 1123 de 2007<sup>[107]</sup>, el Legislador estableció dentro de los deberes del abogado el obrar con lealtad y honradez<sup>[108]</sup> en sus relaciones profesionales con sus clientes. En desarrollo de dicho deber, el abogado debe fijar sus honorarios con criterios equitativos, justificados y proporcionales, en relación al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto<sup>[109]</sup>. Para tal fin, el abogado debe acordar el objeto del mandato, los costos, la contraprestación y la forma de pago, en términos comprensibles para su cliente<sup>[110]</sup>, pues salvo que este último sea profesional del derecho, no es posible suponer que le sean familiares algunos conceptos jurídicos. Para evitar el ejercicio abusivo de posiciones dominantes, es deber del apoderado informar adecuadamente las particularidades de su labor a su cliente; ilustrarlo pedagógicamente acerca de los significados jurídicos de aquellos vocablos que susciten duda y, en general, de generar conocimiento de su mandante con elementos que le permitan adquirir obligaciones con un consentimiento libre e informado...”. Sentencia T-625/16

Ahora bien, frente al tema de la desproporción de honorarios, también se pronunciaron de la siguiente manera:

“...Así mismo, la doctrina de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>[121]</sup>, en armonía con la jurisprudencia constitucional, ha señalado también que deben tenerse en cuenta cinco (5) criterios para determinar si existe una desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos por parte del abogado, que es el primer elemento que configura el tipo disciplinario en comento. Veamos:

“Al respecto, es necesario hacer referencia a la posición que la Corte Constitucional ha fijado sobre el cobro excesivo de honorarios, cuando manifestó: La jurisprudencia sobre la materia ha fijado 5 criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados. En conclusión, no es posible inferir de la jurisprudencia reseñada, una obligación legal o jurisprudencial



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

de bajar la tarifa de honorarios profesionales por parte de los abogados, cuando con su actividad –y sin que medie negligencia- el resultado buscado fue obtenido en un lapso corto. No habría lugar entonces, en estos supuestos, al reproche disciplinario; la providencia que así lo hiciera incurriría en un defecto sustantivo, debido a la interpretación inconstitucional de la ley, materializada en el entendimiento irrazonable de los supuestos de hecho de la norma y en el empleo de una hermenéutica no razonable en la aplicación de la misma.”

En igual sentido, la doctrina se ha referido a las tarifas establecidas por los colegios de abogados como una herramienta para interpretar y aplicar el Estatuto Deónico del Abogado, en particular, aquellas que rechazan el cobro “desproporcionado” de honorarios profesionales:

“Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no”<sup>[122]</sup>.

Esta Corporación en relación con el tema de las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados, ha señalado que “son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere”. No obstante destacó que “a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados”<sup>[123]</sup>.

### **3.2.4. Tablas para el cobro de honorarios - Conalbos.**

De conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, para la fijación de agencias en derecho se tendrán en cuenta los honorarios establecidos por los colegios de abogados con aprobación del Ministerio de Justicia.

Para el caso de la Corporación Colegio Nacional de Abogados Conalbos, el Ministerio de Justicia mediante Resolución 20 de 1992 (ene. 20) aprobó las tarifas profesionales que regirán la actividad de la abogacía en sus más distintas facetas, actualizadas conforme a la actual situación económica del país.

Para el caso que nos ocupa las tablas establecidas son las siguientes:

“...2. Parámetros. Son diversos los factores a tener en cuenta para la liquidación de honorarios profesionales.

Dichos honorarios deben ser pactados al iniciarse la relación profesional, preferiblemente mediante contrato escrito, firmado por ambas partes, allí el profesional estipulará claramente los alcances de su gestión, honorarios en la primera instancia, honorarios en la segunda instancia, honorarios en el evento de una conciliación o de una transacción, antes de producirse fallo definitivo por parte del juzgado, del tribunal o de la Corte Suprema. En todo caso han de tenerse en cuenta algunas de las circunstancias siguientes:

2.1. Gestión encomendada. Se refiere especialmente a la trascendencia del derecho que se persigue, a las circunstancias de mayor o menor peligrosidad, que puedan incluso poner bajo riesgo la integridad física o moral del profesional.

2.2. Condiciones económicas del poderdante. Es fundamental en la fijación de los honorarios, la capacidad económica del poderdante. Al ejercer la profesión como un verdadero apostolado, no debe desecharse la oportunidad para dar un buen consejo jurídico a una persona en condiciones económicas precarias.

2.3. Lugar de prestación del servicio. Este factor debe tenerse en cuenta ya que si el profesional en cumplimiento de su deber debe desplazarse a otro lugar, necesariamente el poderdante ha de aportar los viáticos necesarios para su desplazamiento, en condiciones acordes con su status profesional.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

2.4. Elementos probatorios. Los medios de convicción o prueba que aporte el interesado para demostrar el derecho y la facilidad o dificultad que exista para sacar avantes las pretensiones encomendadas.

2.5. Cuantía. Se determinará por el valor de la pretensión en sus aspectos activos o pasivos, si se trata de bienes inmuebles se determinará a partir del valor de los mismos. El valor comercial de los bienes inmuebles se establecerá de común acuerdo entre el abogado y el interesado.

A falta de acuerdo se tendrá en cuenta el avalúo de la Lonja de propiedad Raíz. Para los inmuebles rurales y para aquellos en los cuales no sea posible el avalúo por el sistema anterior, se tomará como base el avalúo catastral incrementado en un ciento por ciento (100%).

2.6. Procesos sin cuantía o de cuantía indeterminada. Los honorarios se fijarán de común acuerdo entre el abogado y el poderdante, teniendo en cuenta los principios rectores que figuran en la presente tarifa.

2.7. Segunda instancia. Se tendrá en cuenta la naturaleza del proceso y la facilidad o dificultad para el feliz éxito de la pretensión. Dichos honorarios pueden ser los mismos fijados para la primera instancia, pero podrán ser rebajados hasta en un cincuenta por ciento (50%) a voluntad del profesional.

2.8. Transacción o conciliación. Las tarifas aquí determinadas podrán reducirse hasta en un cincuenta por ciento (50%) en los procesos que terminen mediante transacción o conciliación. De todas formas se tendrá en cuenta la actividad del profesional como determinante para obtener un arreglo por la vía rápida. Como lo que interesa es la eficacia profesional, puede el abogado a su arbitrio, cobrar las mismas tarifas aquí fijadas para el proceso. De cualquier manera, pueden convenirse honorarios profesionales que respeten la equidad y la justicia pero, para que tengan eficacia, deben ser estipulados previamente por escrito.

2.9. Otros factores. Es fundamental tener en cuenta la experiencia profesional, la especialización y la trayectoria del abogado, que garantizan un mayor beneficio al poderdante. 3. Cobro de honorarios. La práctica ha impuesto como sistemas de cobro los siguientes:

3.1. Suma fija. Se puede establecer teniendo como base los parámetros fijados en estas tablas. Se recibe un cincuenta por ciento (50%) a la firma del poder, un treinta por ciento (30%) durante el trámite y el veinte por ciento (20%) restante al terminar la gestión, todo de conformidad con lo que pacten abogado e interesado.

**3.2. Cuota litis. Consiste en una participación económica, deducible por el abogado de los resultados económicos del proceso. Por lo general, esta cuota asciende al cincuenta por ciento (50%) cuando el interesado apenas firma el poder y todo lo demás (viáticos, notificaciones, copias, etc.) corre por cuenta del abogado. De todas maneras depende de un acuerdo suscrito entre el abogado y el poderdante, teniendo en cuenta factores como los riesgos del proceso, la interposición de recursos, etc.**

3.3. Mixto. Consiste en una suma fija y una participación en los resultados económicos favorables del proceso. Las costas judicialmente señaladas corresponden al cliente salvo estipulación contraria verbal o escrita, pero integran la base para fijar la cuota litis.

3.4. Tarifa plena. Cuando se tramiten o formulen oposiciones, excepciones o cualquier tipo de incidentes, la tarifa se aplica en un ciento por ciento (100%) aunque no haya sido pactado en un principio.

3.5. Tarifa mínima por horas en todas las áreas del derecho. Se cobra el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un salario.

3.6. Parámetro en la fijación de honorarios. Se ha tomado como base el salario mínimo legal mensual fijado por el Gobierno Nacional para cada año, o tablas de porcentajes para casos especiales.

NOTA: Cuando se utilice el término salario, se entenderá el mínimo legal vigente. Es necesario tener presente que en materia de honorarios profesionales, cualquier cobro de emolumentos con tácticas dilatorias que el abogado practique en un proceso, se tendrá como falta a la ética.

## **CASO CONCRETO - Inexistencia de la falta disciplinaria**





*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

Ahora bien, para mayor claridad del motivo de la queja presentada por la señora MARIA FERNANDA GONZALEZ MARÍN, contra el abogado JHON JAIRO GUERRERO PEREZ esta Magistratura realiza inspección judicial al audio aportado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío, dentro de la diligencia de pruebas y calificación provisional realizada el día 06 de octubre de 2021, dentro del radicado 63001250200020210019900.

En ampliación de queja, la señora MARIA FERNANDA GONZALEZ MARÍN en declaración puntualiza que la misma obedece a su desacuerdo frente a los honorarios (Audio Minuto 28:12 – 39:00 y ss Rad. 63001250200020210019900) que pactó su progenitor (ya fallecido) con el profesional investigado, respecto de unos procesos (sin que pueda precisar cuáles y en que despachos judiciales cursan), para los cuales fue contratado el Dr. JHON JAIRO GUERRERO PEREZ, sin que precise que, es el aquí investigado, quien le está cobrando los honorarios (sin que precise suma), por cuanto de los procesos que mencionó en su queja, son adelantados por otros profesionales del derecho. En su declaración la quejosa insiste en su desacuerdo con el cobro de honorarios dentro de los diferentes negocios que sostenía su padre con el abogado investigado, pero sin que precise, que tipo de negocios.

Por su parte, el disciplinable en versión libre aclaró que tuvo una relación profesional con el padre de la quejosa dentro de un proceso laboral que cursa en los despachos de Roldanillo, pero no, frente a los otros que la quejosa menciona en su escrito, donde solo asesoró, en calidad de amigo, al señor ALBERTO GONZALEZ PEÑA, pero sin que tuviera incidencia sobre los mismos. Frente a lo dicho por la quejosa de unos dineros que le fueron entregados por su progenitor para realizar una negociación, menciona, no lo hizo en calidad de abogado, sino de una persona del común.

Para este despacho es claro que, la inconformidad concreta de la quejosa radicó en un proceso de carácter laboral, identificado con el N° Radicado 2015-00185-00 el cual cursa en el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, donde funge como apoderado el abogado aquí investigado a favor de su progenitor, ya fallecido, y dentro del cual la quejosa manifiesta no estar de acuerdo con el cobro de honorarios.

Con la transcripción anterior se quiere significar, que el contratante -ya fallecido- conocía ampliamente la forma como procedería el profesional del derecho que contrato para que ejerciera su representación en el proceso que se mencionó, diferente es que, su hija, aquí quejosa, no este de acuerdo con los honorarios que pactó su padre al interior de la negociación contractual, y que, difiera de la forma como el abogado llevó su actuación, la cual, no encuentra, esta Magistratura, va en contra de los derechos fundamentales de la quejosa, y mucho menos que se pueda derivar en una actuación desleal o deshonrosa como lo pretendió hacer ver la misma.

Para este despacho es claro, que el profesional dio a conocer a su mandante, la manera como llevaría a cabo su representación profesional, y los honorarios que se debía cancelar por ello, tal y como lo menciona en su versión libre, además de que la quejosa, hija del contratante fallecido, no tiene claras las actuaciones que el abogado contrato y pactó con su padre.

De las pruebas obrantes en el expediente y la versión libre recibida al investigado, se tiene, que, el profesional del derecho no solo fue diligente en su actuación, sino que, fue claro con su mandante en cuanto a los honorarios que le cobraría.

Es necesario puntualizar que el tipo disciplinario establecido en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, exige que la remuneración o beneficio presuntamente desproporcionado, tenga lugar con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente; empero, en el presente asunto,



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

debe advertirse que no se verifica la configuración de los eventos allí descritos normativamente, pues a juicio de la Magistratura, el porcentaje pactado con el profesional del derecho, y que en algún momento generó las dudas de la quejosa, se torna razonable, en atención a las diferentes diligencias encomendadas, a su especial naturaleza y la eficiente labor del abogado investigado, máxime si se tiene en cuenta que el proceso se llevó a cabo contra el Ministerio de Educación, obteniendo un fallo favorable a sus pretensiones. También se encuentra desvirtuada la falta contenida en el artículo 35 numeral 2 del C.D.A., relativa a acordar u exigir honorarios que superen la participación correspondiente al cliente, pues el porcentaje acordado se encuentra respaldado en dicha norma.

En ese sentido, es pertinente tener en cuenta que el contrato es ley para las partes, máxime cuando en los términos reseñados no se advierte la existencia de falencias o vicios que hubieren causado afectación al libre consentimiento del contratante – ya fallecido-, de modo tal que, si aquel no hubiera estado de acuerdo con los términos del contrato, el escenario propicio para debatir dicha inconformidad era acudir ante la jurisdicción civil debido a que se trata de un asunto de carácter meramente contractual. Por otra parte, no es dable predicar que se trate de un cobro desproporcionado a su trabajo, como quiera que, la labor profesional se adelantó diligentemente, ejerciendo la defensa en las diversas instancias actuaciones en las que se vio comprometido su cliente, más aún cuando, se insiste, obtuvo una decisión judicial favorable a sus pretensiones.

Por todo lo anterior, es que la Magistratura no puede arribar a la conclusión de un cobro excesivo de honorarios, cuando la labor adelantada por el profesional del derecho se ciñó a la exigencia de lo estipulado en las cláusulas del contrato, según su propia declaración y sin que la quejosa tenga claridad sobre lo acontecido.

A efectos de soportar estas argumentaciones, se considera pertinente traer a colación apartes jurisprudenciales de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en materia disciplinaria de abogados, que sobre esta temática señaló:

*“De otra parte, obsérvese que en el plenario, en ningún momento se probó el “aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia” de los clientes, pues se trata de dos personas mayores de edad, que a la fecha de rendir testimonio manifestaron ser pensionadas, que firmaron un contrato de prestación de servicios que debieron leer y entender, siendo inaceptable que una persona mayor de edad diga que fue engañada porque no leyó el contrato, cuando este acuerdo de voluntades libre es ley para las partes. Y es que la negligencia del cliente no puede devolverse en contra de la abogada” M.P. Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicado N° 760011102000201002152 01 / 2630 A.*

Así mismo, dicha Sala en el radicado No. 110011102000201009802 01, bajo la ponencia del doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA estableció en torno al cobro excesivo de honorarios que:

*“Por lo anterior, ha sido la jurisprudencia de esta Corporación quien ha decantado los parámetros que deben tenerse en cuenta para determinar la proporcionalidad de la retribución percibida por el jurista como contraprestación a su desempeño profesional, teniendo como tales el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, el prestigio del jurista, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía de la pretensión, la capacidad económica del cliente y la voluntad contractual de las partes<sup>11</sup>.*

La referida postura ha sido acogida y reiterada por la Corte Constitucional, que en sentencia del 28 de noviembre de 2003, luego de hacer un recorrido por diversos pronunciamientos de esta Sala, manifestó:

<sup>11</sup> Al respecto ver: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 18 de mayo de 2000. Rad. 15283-B/1058-A; Auto del 14 de mayo de 1998, Radicación 9979 A; sentencia del 21 de agosto de 1997, Radicación 14017 A.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

*“En conclusión, la jurisprudencia sobre la materia ha fijado 5 criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados”<sup>12</sup>.”*

Bajo tal óptica, considera la Magistratura que la eventual falta disciplinaria atribuida al abogado investigado se encuentra desvirtuada, por lo cual, se procederá a decretar la terminación anticipada del procedimiento de conformidad con el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

La presente decisión se notifica a los intervinientes, en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1123 de 2007. Frente a la decisión, el disciplinable no presentó recurso.

El apoderado judicial de la quejosa manifiesta que interpone recurso de apelación. Expone que son varias las anotaciones en las cuales no estar de acuerdo. Expone que lo que se discute es lo pactado en el contrato. *“el disciplinable acordó que cobraba el 30%, pero después también habla de un 35% y luego un 50%, siendo poco claro con mi representada, además de lo anterior cobra agencias en derecho. Si se suma por todo da un 85% de los honorarios a reconocer. Aquí no está en discusión si el disciplinable hizo o no una labor, se discute es la proporcionalidad en el cobro de los honorarios. La controversia es la cláusula en la prestación de servicios profesionales.”*

Se corre traslado del recurso al no recurrente.

El disciplinable manifiesta que *“parte de los elementos materiales probatorios que se recaudaron se hizo en la ciudad de Bogotá, lo que implicó pasajes, gasolina, peajes y demás, lo que significó un gasto a tener en cuenta....”*. Solicita el disciplinable se compulsen copias para que se investigue el actuar del abogado JAIME BUSTAMANTE FLOREZ, quien asumió poder dentro del proceso 2021-00143 ante el JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO -VALLE- sin contra con el debido paz y salvo del anterior abogado.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR** la terminación del procedimiento seguida en contra del abogado **JHON JAIRO GUERRERO PEREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la quejosa contra la decisión de archivo.

**TERCERO: COMPULSAR COPIAS** ante esta misma corporación para que se investigue el actuar del abogado JAIME BUSTAMANTE FLOREZ, quien presuntamente asumió poder dentro del proceso 2021-

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1143 del 28 de noviembre de 2003. M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.  
Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Of. 401, Cali (V)  
Tel: 8961977; correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*  
*Despacho No. 4*

00143 ante el JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO -VALLE- sin contar con el debido paz y salvo del anterior abogado. Por Secretaría dese cumplimiento.

**CUARTO.- REMITIR** el expediente a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL , para surtir la apelación, previo traslado al Ministerio Público como NO RECURRENTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
Magistrada Ponente

Proyecto: CXHT.

Firmado Por:  
Inés Lorena Varela Chamorro  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e374fa416c28e59d3cc526c4ff3d62b989a36549fdc81d5f8d60efe46a1101cd**

Documento generado en 13/03/2023 09:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**